

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 23846**

DFOE-DEC-9525

R-DFOE-DEC-00026-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las trece horas con treinta del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.-----

Esta Área conoce el **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** interpuesto en contra del oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985) del 07 de noviembre de 2025.-----

RESULTANDO

I. El 06 de noviembre de 2025, la Contraloría General de la República (CGR) recibió, a través de correo electrónico (NI: 25336-2025), una denuncia relacionada con un procedimiento de contratación pública promovido por la Municipalidad de Santa Ana. La denuncia señalaba que la empresa adjudicada, presenta como profesional responsable a un funcionario público (profesor universitario), quien es vicepresidente y accionista de esa misma empresa, condición que considera como una imposibilidad para contratar con el Estado bajo el régimen de prohibiciones de los artículos 27 y 28 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Asimismo, el denunciante solicitó a la CGR emitir un criterio sobre este particular, y en caso de confirmarse que la adjudicación fue irregular, solicitó realizar las acciones legales y administrativas sancionatorias correspondientes, así como sentar responsabilidades disciplinarias contra los funcionarios municipales involucrados.-----

II. El 07 de noviembre de 2025, a las 14:19 horas, por la vía electrónica, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, le notificó al denunciante, el oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985), mediante el cual le informó los resultados de la atención de su denuncia, que señalan en lo de interés, lo siguiente: *“el tema mencionado en la denuncia, relativo al cuestionamiento de la tramitación del procedimiento de contratación N.º 2025LD-000108-0002400001, constituye un alegato que no corresponde ser abordado por la Contraloría General en el ejercicio de su potestad investigativa, toda vez que la denuncia no es el medio idóneo para abordar la situación descrita. / Sobre esta temática, valga resaltar que ha sido un criterio reiterado de esta Contraloría General, que la denuncia no tiene naturaleza recursiva, ni fue diseñada para esa finalidad, ya que el interesado tiene los medios legales respectivos para interponer en tiempo y forma los recursos que el ordenamiento jurídico le otorga, específicamente la Ley General de Compras Públicas, Ley n.º 9986, en sus artículos 56 y 86. (...) / Por otra parte, es menester señalar que -una vez agotada la vía recursiva-, nuestra legislación prevé la jurisdicción contencioso administrativa como la correspondiente para discutir las acciones*

DFOE-DEC-9525

2

17 de diciembre, 2025

u omisiones de la administración que los particulares consideren que son lesivas a sus intereses. Según el artículo primero, inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508, esta jurisdicción es la encargada de "(...) tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública..." (...) / Por último, con respecto a la solicitud de criterio planteada, es preciso indicar que la asesoría que brinda la Contraloría General de la República (CGR) en materia de hacienda pública y manejo de fondos públicos, se dirige a los sujetos pasivos de su fiscalización, órganos parlamentarios y sujetos privados que administran o custodian fondos públicos, no así a sujetos privados. Además, las consultas dirigidas al órgano contralor deben cumplir con los requisitos dispuestos en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República y ser presentadas mediante el Sistema para la presentación de documentos en línea. / En virtud de la normativa aquí referida y las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en los párrafos anteriores, se le comunica la desestimación y por ende el archivo de su denuncia y su solicitud de criterio, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 17, incisos b) y d) de los citados Lineamientos..."-----

III. El 11 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico (NI: 25717-2025) el denunciante presentó ante el órgano contralor, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985) del 07 de noviembre de 2025, alegando lo siguiente: que se malinterpretó su denuncia y no se respondió su consulta de fondo, pues su denuncia nunca pretendió ser un instrumento legal recursivo en contra del acto final del procedimiento concursal Nro. 2025LD-000108-0002400001, sino una consulta para que la CGR definiera si un funcionario público (profesor universitario) que es accionista de una empresa transnacional, puede contratar con el Estado, pues ello a su parecer, implicaría una infracción a los Artículos 27 y 28 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP. El recurrente rechaza que se encuadrara su denuncia en un "interés particular", pues su objetivo es salvaguardar el erario y el ordenamiento jurídico. Por otra parte, entre sus pretensiones solicita: 1. Reconsiderar y atender la consulta de fondo, y 2. Desplegar acciones sancionatorias, en contra del contratista y de los funcionarios involucrados, en caso de determinar que se está ante una contratación irregular.

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.-----

CONSIDERANDO

I. **Sobre la admisibilidad del recurso:** De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación, asimismo el artículo 346, en su inciso 1º señala: "Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos

DFOE-DEC-9525

3

17 de diciembre, 2025

contados a partir de la última comunicación del acto.”; en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que “(...) *Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.*”. Del análisis del expediente se desprende que el oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985) fue notificado el 07 de noviembre de 2025, a las 14:19 horas, por correo vía electrónico y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra este, se recibió en la Contraloría General, el 11 de noviembre de 2025; es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico. -----

II.- Sobre el fondo del recurso: el recurrente señala que la CGR, en la atención de su denuncia no atendió su consulta relativa a definir si un funcionario público (profesor universitario) que es accionista de una empresa transnacional, puede contratar con el Estado, pues ello a su parecer, implicaría una infracción a los artículos 27 y 28 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP. -----

III. Criterio del área En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la carta magna, el cual establece: “*La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...)*”. Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser “*acordes con la vigilancia de la hacienda pública*”. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado, en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia. Al respecto, es importante resaltar lo preceptuado en los artículos 1° y 4° inciso b) de esa normativa, los cuales expresan: “*Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley*” y “*Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública*”. Bajo ese orden de ideas, la competencia de la Contraloría General se circunscribe a la hacienda pública, la cual de conformidad con el artículo 8° de la misma ley se indica: “*estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales*

DFOE-DEC-9525

4

17 de diciembre, 2025

fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos". En el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos, esta se debe entender dentro del mismo contexto del ámbito de competencia de la Contraloría General, es decir, en la vigilancia de la hacienda pública. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, define fondos públicos como: *"los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos"*. Conforme a la normativa citada, el artículo 22 de la misma ley, contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4° de su ley orgánica, en relación con la fiscalización de la hacienda pública y no a la tutela de situaciones de interés particular. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nro. 8422, que en su artículo 9 dispone: *"La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia"*. Ahora bien, para el análisis del recurso, es oportuno además tener presente que en materia de investigación, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece una potestad facultativa para realizar investigaciones en los temas de su competencia. En concordancia con dicha potestad, el artículo 9 de la Ley Nro. 8422, faculta a la Contraloría General para establecer los procedimientos pertinentes para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten. Dichos procedimientos se recogen en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020, del Despacho Contralor, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos). Dentro de esos Lineamientos, se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para apartarse del conocimiento de la denuncia o sea su desestimación y archivo. El artículo 1° de los Lineamientos, señala **"Artículo 1.- Ámbito de aplicación y competencia. Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.° 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior"**. (El destacado es del original). En la etapa de admisibilidad de las denuncias, se determina si la denuncia cumple con los requisitos para su admisibilidad, es decir, para el análisis de cualquier denuncia presentada, deben ser consideradas las normas indicadas para realizar un análisis integral de los argumentos expuestos, en ese sentido, el artículo 17 de los lineamientos establece como causales de desestimación de las denuncias, los siguientes escenarios: *"a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. b) Cuando los hechos rea*

DFOE-DEC-9525

5

17 de diciembre, 2025

(sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente. h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.” En ese sentido, por medio del oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985) del 07 de noviembre de 2025, oficio actualmente impugnado, se le indicó al denunciante la desestimación de su denuncia con fundamento en los incisos b) y d) del artículo 17 de los lineamientos anteriormente transcritos, ello por cuanto se le explicó que la vía de la denuncia no es válida para cuestionar las actuaciones administrativas de un procedimiento de contratación pública que cuenta con un régimen recursivo establecido mediante la ley, y que las discrepancias que puedan tener los sujetos legitimados, con respecto a estas, deben ventilarse en primera instancia, bajo dichos mecanismos de impugnación, o en su defecto en estrados judiciales. Con respecto al alegato del recurrente mediante el cual expresa que no actuó en defensa de un “interés particular”, sino motivado por salvaguardar el erario y el ordenamiento jurídico, nuevamente se le reitera que las vías habilitadas por el ordenamiento jurídico para ello, corresponden a: ante la propia administración promovente de la contratación o bien, por medio de la interposición de una demanda ante el Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda. Por otra parte, en el oficio de marras se expuso, que la vía de la denuncia no es la correspondiente para solicitar criterios jurídicos al órgano contralor, ello en el ejercicio de su potestad consultiva, puesto que la asesoría que brinda la CGR en materia de hacienda pública y manejo de fondos públicos, se dirige a los sujetos pasivos de su fiscalización, órganos parlamentarios y sujetos privados que administran o custodian fondos públicos, no así a sujetos privados. También, para mayor abundamiento, se le indicó al denunciante, que las consultas dirigidas al órgano contralor deben cumplir con los requisitos dispuestos en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República y ser presentadas mediante el Sistema para la presentación de documentos en línea. Por consiguiente, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y, por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición de revocar el acto de desestimación. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: “Será

DFOE-DEC-9525

6

17 de diciembre, 2025

válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)". -----

POR TANTO

SE RESUELVE: **1)** Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 21959 (DFOE-DEC-8985) del 07 de noviembre de 2025, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Trasladar el expediente administrativo del presente caso, al Despacho de la Contralora General de la República, para que conozca del recurso de apelación planteado en subsidio. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FVO/DMV/aab

Ce: Expediente
G: 2025005216-2
C: 1671-2025
NI: 25336-2025